

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00314	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S	SAJOSA SERVICIOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00315	Verbal	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00315	Verbal	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto fija caución Por valor de \$3.600.000	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00317	Verbal	FRANCIS MOSQUERA LOZANO	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO	Auto inadmite demanda No se allegan anexos conforme el art.84 C.G.P.	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00321	Monitorio	SALUDVIDA S. A. E. P. S.	DISGESA COLOMBIA S.A.S.	Auto fija caución Por valor de \$3.650.000	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00321	Monitorio	SALUDVIDA S. A. E. P. S.	DISGESA COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda	28/04/2022		
41001 4189005 2022 00324	Tutelas	RICARDO VARGS QUIROGA	ALCALDIA MUNICIPAL DE TELLO -HUILA	Sentencia tutela Primera Instancia AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO ACCIÓN CONSTITUCIONAL	28/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE ABRIL DE 2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SAJOSA SERVICIOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00314-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderado judicial, no obstante, revisado el título valor objeto de recaudo, se observa que no existe acuse de recibido por parte del obligado, requisito establecido en el artículo 774 numeral segundo del Código de Comercio, ni la notificación del mismo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a OMAR FIDEL CASTRO PORRAS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.747.615 y tarjeta profesional 282.156 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE : CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA
DEMANDADO : OVER VASQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 41001418900520220031200

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA
DEMANDADOS : OVER VASQUEZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00315-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al demandado **OVER VASQUEZ RODRIGUEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA** conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado **OVER VASQUEZ RODRIGUEZ** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y Decreto 806 de junio 2020, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor, **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, titular de la cédula de ciudadanía No.7.689.545 y T.P.No.101.829, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la demandante, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DIANA MARITSA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00316-00

Sería del caso admitir la presente Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de la señora Diana Maritsa López Sanchez; sin embargo, se observa que el correo electrónico mediante el cual se le otorga poder para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA se encuentra incompleto, por lo que no se observa la dirección de correo electrónico desde la cual envían el poder para actuar a la doctora mencionada.

Al respecto, el decreto 806, del 04 de junio de 2020, en su artículo 5 "poderes", párrafo 3, indica que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como el anterior requisito no se acredita el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA NIRZA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00317-00

Los señores MARIA NIRZA CASTAÑO C.C. No. 36.314.8902. ANA BEATRIZ CASTAÑO PIEDRAHITAC.C. No. 36.306.5343. SOLIN DIAZ GUTIERREZ C.C. No. 12.137.8164. UBERNEY MUÑOZ TRUJILLO C.C. No. 7.713.0025. ANAYIBE GUTIERREZ PERDOMO C.C. No. 26.458.8836. LUIS EFREN VALENCIA PERDOMO C.C. No. 12.194.8007. EDILMA QUINTERO TITIMBO C.C. No. 36.379.7918. FRANCIS MOSQUERA LOZANO C.C. No. 31.950.0879. OLGA LUCIA MARTINEZ C.C. No. 55.162.46210. MARLY YOANA BUITRAGO CELEMIN C.C. No. 26.430.84311. YEIMI JOHANA CARDENAS YOSA C.C. No. 52.396.01012. NIDIA DIAZ SANCHEZ C.C.No. 55.162.13113. JOHN FREDY VALENCIA GALLEGRO C.C. No. 1.075.287.67614. CESAR AUGUSTO LOSADA CARDONA C.C. No. 1.075.236.19215. MARIA EUGENIA PEÑA C.C. No. 31.371.84716. RONALDO LEIVA MEDINA C.C. No. 12.133.29717. YAMIDIN LEIVA MEDINA C.C. No. 12.137.50918. ENID BUSTOS TAFUR C.C. No. 36.176.16919. CLAUDIA PATRICIA MEDINA CUENCA C.C. No. 26.425.36020. CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ESPINOSA C.C. No. 36.067.16621. UL DARICO AMAYA TAPIERO C.C. No. 12.105.86822. DUNY IBICA RUBIANO C.C. No. 47.396.05623. JAILUZ RIAÑOS CARDOSO C.C. No. 26.477.44424. LEONOR SANCHEZ VIUDA DE TOVAR C.C. No. 26.432.74225. LEIDY VERONICA AMAYA DIAZ C.C. No. 33.750.91726. PAOLA ANDREA ANGULO MUÑOZ C.C. No. 1.075.228.91527. ALBA CECILIA SUAREZ TORRES C.C. No. 36.180.73528. YANETH SALDAÑA ENDO C.C. No. 36.155.51229. EDISSON ARMANDO FABBRO DAZA C.C. No. 7.709.99530. YINNA PAOLA GIRALDO LAVAO C.C. No. 26.586.30831. LUZ NELLY SUAREZ TORRES C.C. No. 55.170.46832. NOHEMY RAMIREZ CARDENAS C.C. No. 55.152.63933. OSCAR ORLANDO GARCIA DIAZ C.C. No. 7.716.223 representante legal de ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALCANZAR DEL CHAPARRO NIT. 900.063.972-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de mínima cuantía, en contra de los señores ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO C.C. No. 12.188.915 JOSE ONIAS VARGAS BARREIRO C.C. No. 12.117.660, y JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ C.C.No.12.132.804, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa:

1.- La parte demandante, no allega los anexos de la demanda conforme lo indica el art. 84 del C.G.P.

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el certificado de tradición de los inmuebles como también la escritura pública mediante la cual se constituyó hipoteca.

Por lo anteriormente expuesto, es menester requerir a la parte actora, para que aclare los fundamentos jurídicos del juramento estimatorio; y allegue el respectivo avalúo catastral, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.181.527 y T.P. No. 246.092 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que



Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/L.H.S.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA
DEMANDANTE : SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO : DISGESA COLOMBIA SAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022 00321-00

Luego de revisar la demanda presentada por el actor en su oportunidad dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION**, contra **DISGESA COLOMBIA SAS Nit.900.915-198-1**, representada legalmente por la señora ELIANA PATRICIA ARCE ALVAREZ C.C.No.36.301.839, por reunir las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s., el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 419 del Estatuto General del Proceso. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial –proceso monitorio - de **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION Nit.830.007-184-5**, contra **DISGESA COLOMBIA SAS Nit.900.915-198-1**, representada legalmente por la señora ELIANA PATRICIA ARCE ALVAREZ C.C.No.36.301.839

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso monitorio regulado en la sección primera, Título III, capítulo IV del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 419 y siguientes.

TERCERO: REQUERIR al deudor **DISGESA COLOMBIA SAS Nit.900.915-198-1**, representada legalmente por la señora ELIANA PATRICIA ARCE ALVAREZ C.C.No.36.301.839, o quien haga sus veces, para que en el plazo de diez (10) días pague a **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION Nit.830.007-184-5**, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$18.242.867,00 pesos por concepto de producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante.

O, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los deudores, conforme lo indica el art.489 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Esta actuación estará a cargo del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

QUINTO: REONOCER al doctor **MIGUEL ARTURO PINZON MONROY**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.030.542.875 y T.P.No.199.547 para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE : SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION Nit.830.007-184-5
DEMANDADO : DISGESA COLOMBIA SAS Nit.900.915-198-1
RADICACIÓN : 41001418900520220032100

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.590 numeral 2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA YANITH GALEANO CAMPOS
DEMANDADO: DIANA PAOLA DURAN SALAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00323-00

Al despacho se encuentra solicitud de la señora MARIA YANITH GALEANO CAMPOS para que se libre mandamiento de pago en contra de DIANA PAOLA DURAN SALAS para el pago de unos cánones de arrendamiento, la cláusula penal por incumplimiento y las costas procesales fijadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dentro del proceso con radicado 41001418900620200037500, cursante en el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es del caso indicar que revisada la demanda, esta adolece de ciertos errores los cuales se pasan a indicar:

En primer lugar se cobra el total de los cánones de arrendamiento y sus intereses; sin embargo, estos se deben individualizar para conocer los intereses de cada uno de los cánones antes mencionados.

Se cobra la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas derivadas del proceso de restitución antes mencionado, pero solo se anexa la sentencia que establece las agencias en derecho y no la liquidación de las costas con su constancia de ejecutoria.

En las notificaciones, no se indica la dirección de la demandada, solo el apartamento y conjunto, y se indica una dirección de correo electrónico, pero no que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se indica la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, como lo indica el decreto 806 de 2020, en el artículo 8.

El poder otorgado no se envió por mensaje de datos ni tiene la respectiva presentación personal ante notaría.

El contrato es ilegible, por lo que se solicita que se envíe nuevamente para su respectiva revisión

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO